



Abog. Marco Antonio Alvarado Apomata
JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
RED DE SALUD PUNO
CAP. 4457

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Puno, 13 de octubre del 2021

VISTO: El expediente con Registro N° 4778-2021, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Doña: VIANNEY ESTEFA LOPE CHOQUE, y los actuados de la Resolución Administrativa N° 043-2021-SA-J-RR.HH./RED SALUD PUNO de fecha 01 de marzo del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, Doña: VIANNEY ESTEFA LOPE CHOQUE, interpone Recurso Administrativo de Apelación en fecha 08 de julio del 2021 en contra de la Resolución Administrativa N° 043-2021-SA-J-RR.HH./RED SALUD PUNO de fecha 01 de marzo del 2021, expediente que remite el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno, a esta instancia solicitando pronunciamiento al respecto;

Que, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la recurrente, lo efectúa haciendo uso de su derecho constitucional de contradicción, al considerar que la impugnada se supone; viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, a fin de que la autoridad emisora de la decisión controvertida, revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, debiendo cumplir para ello, las formalidades y requisitos exigidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Requisitos de forma y tiempo, que conforme lo establece los artículos 124°, 218.2 y 220° Recurso de Apelación establecen: "El Recurso de Apelación se impondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; y de los actuados se advierte que la administrada ha cumplido con lo exigido, siendo por tanto atendible la tramitación del presente;

Que, la administrada manifiesta como fundamento del recurso de impugnación, que viene peticionando el pago íntegro del 30% por concepto de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo, equivalente al 30% de la remuneración total percibida, más los intereses y devengados originados desde la entrada en vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303, y no como se le viene pagando sobre la base de la Remuneración Total Permanente, sino debiendo ser conforme lo dispone la Ley, en base de la Remuneración Total; por lo que la administrada solicita se actualice el monto de dicha bonificación que erróneamente viene percibiendo y adicionalmente se le calcule el monto de los devengados desde la fecha de dación de la Ley y se le pague los intereses legales generados;

Que, revisado el acto administrativo cuestionado, este se encuentra fundamentado en el contenido del INFORME N° 060-2021-J-ARP-U.RR.HH-RED DE SALUD PUNO, de fecha 30 de diciembre del 2020, emitido por el Área de Remuneraciones y Pensiones, de la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno; en tal sentido, revisado el informe descrito, efectivamente indica que: "(...) la servidora VIANNEY ESTEFA LOPE CHOQUE, es personal nombrado del Puesto de Salud Soraza de la Red de Salud Puno, con el cargo de Técnico en Enfermería I, Nivel y/o Categoría Remunerativa STC, con fecha de ingreso a la administración pública el 01 de noviembre del año 1995, es decir DESPUÉS de la vigencia de la Ley N° 25303, POR LO QUE NO SE ENCONTRABA INMERSA EN LOS ALCANCES DE ARTÍCULO 184° DE DICHA LEY, en tal sentido se ha revisado la planilla de remuneraciones del mes de agosto de 2013 de la servidora, DONDE NO SE EVIDENCIA EL PAGO POR CONCEPTO DE LA LEY N° 25303, y en su CONCLUSIÓN textualmente indica: "De los puntos expuestos en el presente informe concluimos; que la administrada NO SE ENCONTRABA INMERSA EN LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 184° DE LA LEY N° 25303, POR REGISTRAR INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EL 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1995, es decir POSTERIOR A LA VIGENCIA de dicha Ley, lo cual refleja QUE NO LE CORRESPONDE DICHO PAGO, CONFORME SE EVIDENCIA EN LA PLANILLA DE REMUNERACIONES REVISADAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2013, DONDE NO REGISTRA PAGO ALGUNO DE LA LEY N° 25303".



Abog. C. Manrique





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Puno, 13 de octubre del 2021

Que, del análisis *Ut supra* y la normatividad legal señalada por la administrada, invocan como amparo legal del recurso de Impugnación; el artículo 184° de la Ley N° 25303 Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1991, que establece el otorgamiento al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación a las condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el Inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. Siendo que el artículo 184° de dicha Ley tuvo vigencia a partir del mes de enero del año 1991 hasta diciembre del año 1992, por prórroga del artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1992;

Que, al respecto, el INFORME N° 140-2012-SERVIR-GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, establece que el beneficio otorgado por el artículo 184° de la Ley N° 25303 estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992, es por ello que no admite nuevos beneficiarios;

Que, en esa línea, cabe indicar que la norma que regulo el presupuesto del año 1991 Ley N° 25303 establecía una Bonificación a los servidores y funcionarios del Sector Salud que trabajen en zonas rurales y urbano marginales, equivalente al 30% de su Remuneración Total; En esta línea y de acuerdo a lo expresamente establecido por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se tiene que: "Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por: La Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por: La Remuneración Total Permanente, y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispone que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores, se calculan sobre la base de la remuneración total permanente. Dicho concepto comprende, de conformidad al literal "a" del artículo 8° de la misma norma, los siguientes rubros; remuneración principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; por lo que, de lo informado por el Jefe del Área de Remuneraciones y Planillas de la Red de Salud Puno, se puede colegir que NO SE HABRÍA PAGADO de acuerdo a la mencionada estructura remunerativa y presupuesto asignado en dichos periodos, EN RAZÓN A QUE LA ADMINISTRADA NO ERA SERVIDORA NOMBRADA EN ESA FECHA;

Que, finalmente, conforme se aprecia del INFORME N° 060-2021-J-ARP-U.RR.HH-RED DE SALUD PUNO, en su CONCLUSIÓN textualmente indica: "De los puntos expuestos en el presente informe concluimos: que la administrada NO SE ENCONTRABA INMERSA EN LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 184° DE LA LEY N° 25303, POR REGISTRAR INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EL 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1995; es decir, posterior a la vigencia de dicha Ley, el cual refleja QUE NO LE CORRESPONDE DICHO PAGO, CONFORME SE EVIDENCIA EN LA PLANILLA DE REMUNERACIONES REVISADAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2013, DONDE NO REGISTRA PAGO ALGUNO DE LA LEY N° 25303". EN CONSECUENCIA, el recurso de apelación interpuesto por Doña: VIANNEY ESTEFA LOPE CHOQUE, en contra de la Resolución Administrativa N° 043-2021-SA-J-RR.HH./RED SALUD PUNO de fecha 01 de marzo del 2021, sobre actualización del monto de la bonificación diferencial, así como los devengados e intereses legales generados por su pago inoportuno, deviene en INFUNDADO;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Puno, 13 de octubre del 2021



De conformidad con la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, modificada por Ley N° 28379, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y demás leyes modificatorias; la Resolución Ministerial N° 405-2005/MINSA reconocen que las Direcciones Regionales de Salud constituyen la única autoridad de salud en cada Gobierno Regional, la Ordenanza Regional N° 034-2006, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Puno y sus Órganos Desconcentrados, se establece que las Direcciones Regionales de Salud pueden implementar normas técnicas, Directivas Sanitarias y otros en el ámbito regional, modificada por la Ordenanza Regional N° 012-2014-GRP-CRP, y;

Estando a lo informado por la Unidad de Recursos Humanos, con el visto bueno de la Oficina de Administración y Asesoría Legal de la Red de Salud Puno;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Administrativa N° 043-2021-SA-J-RR.HH/RED SALUD PUNO de fecha 01 de marzo del 2021, Interpuesto por Doña: VIANNEY ESTEFA LOPE CHOQUE, contenida en el expediente con Registro N° 4778-2021, POR HABER INGRESADO A LABORAR A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RECIÉN EL 01 DE NOVIEMBRE DE 1995, POR LO CUAL NO SE ENCONTRABA INMERSA DENTRO DE LOS ALCANCES DE LA LEY N° 25303, QUE TUVO VIGENCIA DESDE ENERO DEL AÑO 1991 HASTA DICIEMBRE DEL AÑO 1992; POR CUANTO EN LAS PLANILLAS DE PAGO DE HABERES TAMPOCO REGISTRA NINGÚN PAGO POR ESTE CONCEPTO REMUNERATIVO DESDE SU INGRESO HASTA EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2013; FECHA DE CORTE, POR LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1153 EN EL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO 2013; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en sujeción al Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; si la impugnante no está de acuerdo con lo resuelto por esta instancia; se deja a salvo su derecho; si lo considera pertinente para accionar en la vía que estime conveniente.

Artículo 3°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Institucional.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada, legajo personal e instancias administrativas correspondientes.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

NOTIFICAR: La presente Resolución que es COPIA FIEL DEL ORIGINAL a:	
INTERESADO	☐
M. R.	☐
ADMINISTRACIÓN	☐
LEGAJO	☐
REMUNERACIONES	☐
CONTROL DE ASISTENCIA	☐
BIENESTAR DE PERSONA	☐
TRANSPARENCIA	☐
OTROS	☐
ARCHIVO ☐	



MC. LUIS DARWIN GARCIA RAMOS
DIRECTOR EJECUTIVO
RED DE SALUD PUNO
CMP. 44100